EXPTE Nº: 510/2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras Diputadas, Señores Diputados:

Los avances del derecho convencional y su incorporación con la máxima jerarquía normativa a nuestra Constitución Nacional (art. 75 Inciso 22), ha llevado a un consenso transversal en la sociedad sobre la necesidad de vigencia y respeto por los derechos humanos de todas las personas. Sin embargo, persisten principalmente en las fuerzas de seguridad algunos resabios de viejas prácticas dictatoriales que ocasionan la vulneración de los derechos humanos.

La lucha contra la violencia institucional debe comprometer al Estado, en todos sus poderes y niveles, y también al conjunto de la sociedad.

En junio de 2021 se sancionó la Ley Provincial 5691 de Prevención de la Violencia Institucional, mediante la cual se estableció la capacitación continua y permanente de los miembros de las fuerzas de seguridad de Catamarca, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, diversidad y derechos de niños, niñas y adolescentes, como un modo de formar a los efectivos que ejercen en representación del Estado el monopolio de la fuerza pública, a fines que se encuentren preparados para desempeñar sus funciones dentro de un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos de la ciudadanía.

Porque así como la violencia institucional desgarra la vida de las víctimas y sus familias, asesta un duro golpe a la credibilidad de las instituciones democráticas que están concebidas para garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el goce y ejercicio de los derechos y garantías consagradas por la Constitución Nacional y Provincial.

Creemos necesario que se avance en la determinación de cuáles son aquellas prácticas más comunes de violencia institucional, así como en el conocimiento de cuáles son los organismos estatales donde más se reproducen conductas violatorias de los derechos humanos, porque ello servirá fehacientemente para detectar las debilidades del sistema, y asi estar en condiciones de trabajar fuertemente para la eliminación de conductas que vulneren derechos.

En la especie, proponemos la creación del Registro Provincial de Violencia Institucional, para que funcione dentro del ámbito del área de Derechos Humanos de la Provincia, el que tendrá como función la de registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional ocurridos en todo el territorio provincial.

Si bien una primera definición de la violencia institucional nos lleva a pensar principalmente en las fuerzas de seguridad, no es menos cierto que hechos de violencia institucional pueden producirse también en otros organismos estatales y a través de la acción u omisión de distintos efectores públicos, como podrían ser, por ejemplo, instituciones de salud, entidades públicas de protección y alojamiento de personas vulnerables, e incluso

organismos judiciales que tienen a su cargo la altísima misión de impartir justicia.

De igual modo, no podemos desconocer que la propia Ley 26.485 de Protección de las Mujeres y Prevención, erradicación y sanción de la Violencia de Género, establece en su artículo 6 inciso b) que la violencia institucional contra las mujeres es *"…aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agencias pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga por fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley..",* comprendiéndose, además, en tal concepto, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

De manera que en la presente iniciativa parlamentaria, incorporamos en la noción de violencia institucional una redefinición del concepto, a fines de que resulte comprensivo de toda práctica estructural de vulneración de derechos, prácticas discriminatorias fundadas en estereotipos o sesgos de cualquier naturaleza; las acciones u omisiones de violación de derechos humanos llevadas a cabo por efectores de salud pública, del sistema de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del sistema educativo; del sistema de residencias de adultos y adultas mayores, y de residencias de mujeres víctimas de violencia de género, en contextos de restricción de autonomía o que se encuentran alojados en instituciones estatales; y toda acción u omisión realizada por funcionarios/as y empleados/as públicos y agencias pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, incluido los organismos que integran el Poder Judicial, que tenga por fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres e identidades diversas tengan acceso y ejerzan sus derechos.

La creación e implementación del Registro que proponemos en el presente proyecto de ley, procura la producción de estadísticas en materia de violencia institucional que sirva para aportar evidencia empírica a la formulación de políticas públicas que tiendan a prevenir, combatir y erradicar esta problemática en el ámbito del Estado Provincial.

La autoridad de aplicación que se propone es el área de Derechos Humanos de la Provincia (actualmente con rango de Dirección), porque justamente a lo que anhelamos es a que el Estado garantice el respeto a los derechos humanos de la ciudadanía. Y es justamente esa área, la más adecuada a tales fines.

Por lo que solicitamos a los Sres. Legisladores y Sras. Legisladoras, el acompañamiento al presente proyecto de ley, anhelando una pronta consideración y sanción, como un modo de complementar aquella primera norma sancionada como Ley 5691, y profundizar la lucha contra la violencia institucional en la Provincia de Catamarca.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Creación. Créase el **Registro Provincial de Violencia Institucional** en el ámbito de la Dirección de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que lo sustituya en el futuro.

ARTICULO 2°.- **Función.** El Registro tiene como función la de registrar, clasificar y sistematizar los casos de violencia institucional ocurridos en todo el territorio provincial.

ARTICULO 3°.- **Definicion**. A los fines establecidos en la presente ley, se entiende por **Violencia Institucional:**

a) A toda práctica estructural de violación de derechos, y todo acto, por acción u omisión, ejercido por miembros de las Fuerzas de Seguridad (Policia de la Provincia y Servicio Penitenciario Provincial), que implique cualquier forma de afeccion física o psíquica que vulnere derechos humanos fundamentales de las personas en contextos de privación de la libertad, o en el marco de procedimientos realizados en la via publica o en lugares privados, con o sin orden judicial,

b) Las prácticas discriminatorias, entendidas como aquellas formas de obrar de funcionarios y agentes del Estado Provincial que, sobre la base del uso de estereotipos o sesgos de cualquier naturaleza, tienen como resultado menoscabar, restringir o anular la capacidad de las personas para poner en práctica y gozar plenamente de sus derechos;

c) Las acciones u omisiones de violación de derechos humanos llevadas a cabo por efectores de salud pública, del sistema de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del sistema educativo provincial; del sistema de residencias de adultos y adultas mayores, y de residencias de mujeres víctimas de violencia de género, en contextos de restricción de autonomía o que se encuentran alojados en instituciones estatales;

d) Toda acción u omisión realizada por funcionarios/as y empleados/as públicos y agencias pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, incluido los organismos que integran el Poder Judicial, que tenga por fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres e identidades diversas tengan acceso y ejerzan sus derechos.

ARTICULO 4°.- Atribuciones y deberes. El Registro Provincial de Violencia Institucional tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Identificar, describir y analizar los hechos y situaciones que involucren violaciones a los derechos humanos por parte de los funcionarios y agentes públicos mencionados en el artículo 3° de la presente ley, en el marco del ejercicio de sus funciones;

b) Implementar un método de sistematización que permita detectar y visibilizar las prácticas de violencia institucional, y determinar sus posibles causas;
c) Solicitar información de casos de violencia institucional a toda autoridad pública provincial, de los tres poderes del Estado Provincial;
d) Generar instancias de diálogo y articulación intersectorial entre organizaciones sociales con base territorial, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y organismos e instituciones públicas, a fin de lograr un sistema de seguimiento y monitoreo del accionar estatal provincial y municipal en materia de derechos humanos;
e) Acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a la Justicia, propiciando mecanismos de protección integral, a partir del trabajo de equipos interdisciplinarios que tendrán a su cargo el desarrollo de una estrategia asistencial, a cuyos efectos actuara interinstitucionalmente;
f) Concurrir a lugares de detención y lugares estatales de alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad, y mantener entrevistas con las personas en contexto de encierro o residentes en un marco de privacidad;
g) Acceder a los expedientes de investigaciones sumariales administrativas que tramiten ante Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad por presuntas violaciones de los derechos humanos, y que involucren a efectivos de las fuerzas de seguridad, y requerir la expedición de copias certificadas de los mismos y toda otra información vinculada a los hechos que son materia de investigación en la esfera administrativa;
h) Elaborar estadísticas sobre hechos de violencia institucional y proporcionarlos a los poderes públicos para el diseño e implementación de políticas publicas tendientes a la prevención de este tipo de situaciones, con indicadores que permitan identificar cuantitativa y cualitativamente las situaciones de violencia, la reiteración de hechos de violencia institucional, la cantidad de denuncias administrativas y penales, y cantidad de resoluciones adoptadas en ambos ámbitos estatales;
i) Elaborar un mapa de violencia institucional que refleje territorialmente las dependencias estatales donde se registran el acaecimiento de hechos de violencia institucional, las tipologías más comunes y sus reiteraciones, el que se actualizara anualmente.

ARTICULO 5°.- La Fiscalía General del Ministerio Publico Fiscal enviara semestralmente al Registro de Violencia Institucional, el detalle de la cantidad de actuaciones judiciales iniciadas por hechos de violencia institucional, discriminadas por circunscripciones judiciales y por fiscalías actuantes, y el estado y avance de los procesos judiciales por delitos de esta naturaleza.

ARTICULO 6°.- La Direccion de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia, enviara semestralmente al Registro de Violencia Institucional, el detalle de las actuaciones sumariales iniciadas contra personal de las Fuerzas de Seguridad por hechos de presunta violencia institucional, discriminadas por faltas cometidas, personal involucrado, fecha del hecho,

lugar de comisión, dependencia del personal sumariado, estado de cada proceso sumarial y medidas preventivas o sancionatorias adoptadas en sede administrativa.

ARTICULO 7°.- Fiscalía de Estado de la Provincia y las áreas de sumarios que existan en todos los organismos públicos, informarán semestralmente al Registro de Violencia Institucional, el detalle de las actuaciones sumariales iniciadas contra funcionarios y empleados públicos por hechos de presunta violencia institucional, discriminadas por faltas cometidas, personal involucrado, fecha del hecho, lugar de comisión, dependencia del personal sumariado, estado de cada proceso sumarial y medidas preventivas o sancionatorias adoptadas en sede administrativa

ARTICULO 8°.- En los informes previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley, se debe garantizar la identificación de las personas presuntamente involucradas. El registro será de acceso público, pero la identidad de las personas imputadas en causa penal, o sumariadas en sede administrativa, tendrá carácter reservado para el público en general.

ARTICULO 9°.- **Omisión de informar**. El incumplimiento del deber de informar establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley, será considerado falta grave, y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el ordenamiento vigente para el funcionario o empleado incumplidor.

ARTICULO 10°.-La Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que lo sustituya en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 11°.- La autoridad de aplicación celebrará convenio con cada uno de los organismos estatales obligados a informar, a fines de especificar el modo y alcances del envío de la información al Registro de Violencia Institucional.

ARTICULO 12°.- La presente ley es complementaria de la Ley Provincial 5691 de Prevención de la Violencia Institucional.

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las reasignaciones presupuestarias que fueran necesarias para la implementación y puesta en funcionamiento del Registro de Violencia Institucional creado por la presente ley.

ARTICULO 13°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-